

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**



Ref.- Sentencia de Tutela No. 66

Accionante: MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Radicación: 520013333004 - 2020 - 00080 - 00

San Juan de Pasto (N.), Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho, dentro del término legal, a proferir decisión de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por la Señora **MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

La accionante es la señora **MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 37.083.822 de Pasto quien formula acción de Tutela actuando a nombre propio por autorización legal.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACIÓN.

Quien al parecer está conculcando los derechos fundamentales reclamados en la presente acción constitucional, es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En la petición de amparo, se mencionan los derechos a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y al acceso de los cargos públicos, como derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

V. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

A.- Los HECHOS RELEVANTES para decidir la acción constitucional son del siguiente tenor:

- 1.-** La comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Resolución No. 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 convocó a concurso público para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, al cual optó la accionante para la

vacante identificada con el Código OPEC 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17.

2.- Mediante Resolución No. 20182230073625 de 18 de julio de 2018 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 17 vacantes, dentro de la cual la accionante ocupó el puesto 30 con un puntaje de 72.72, quedando firme el 31 de julio de 2018 y vence el 30 de julio de 2020.

3.- Que la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, en su artículo 6 dispone: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concursos en la misma entidad”*. (subrayado fuera de texto)

4.- Manifiesta la accionante que el ICBF realizó varios nombramientos en provisionalidad para cargos que fueron creados con carácter permanente por el Decreto 1479 de 2017 sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente dentro de la convocatoria No.433 de 2016, esto en razón a la Resolución No.10561 de 14 de noviembre de 2019 a través de la cual, el ICBF dispone: “Que agotada la población de servidores públicos para proveer mediante encargo los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos vacantes. Que no existiendo servidores con derecho de carrera administrativa que puedan o quieran optar por el derecho preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá las vacantes mediante nombramiento provisional (...)”

5.- La CNSC mediante la Circular Externa No. 001 de 21 de febrero de 2020 emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al respecto señaló: “ (...) las listas conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleados que integraron la oferta Pública de empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos ofertados**”

6.- Que la CNSC mediante Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, en su ARTICULO 8 determinó: *“ Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*

2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. *Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”.*

7.- Que el ICBF, atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales, mediante Resolución No. 3772 de 10 de junio de 2020 nombra en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa a nueve (9) personas de la lista de elegibles de la CNSC.

8.- La accionante afirma que existen al menos cuatro (4) cargos correspondientes a Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la ciudad de Pasto, que se encuentran nombrados en provisionalidad o encargo y que no han sido reportados por el ICBF ante la CNSC.

B.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados, solicita al señor juez disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

- i) Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos que están siendo vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.
- ii) Se ordene al **ICBF** y a la **CNSC**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20182230073625 de 18 de julio de 2018, de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, para proveer definitivamente todas las vacantes del “mismo empleo” (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo número de aspirantes criterios con lo que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC) ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016, correspondiente a Defensor de Familia OPEC 34735, Código 2125 Grado 17; sea que se encuentren dentro de los cargos creados mediante Decreto No. 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o de otras vacantes definitivas que se hayan generado con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016. Esto, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten a ellos en estricto orden de mérito.
- iii) Se ordene al **ICBF**, que una vez recibida la lista de elegibles por parte de la **CNSC**, y la autorización para el uso directo de lista de elegibles para proveer las nuevas vacantes con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, proceda a nombrar a los aspirantes es estricto orden de mérito, y particularmente a la suscrita accionante

en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Departamento de Nariño, Municipio de Pasto.

Igualmente, la accionante solicitó como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** la suspensión inmediata del término de prescripción de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073625 de 18 de julio de 2018, toda vez, que su vencimiento, establecido para el 30 de julio de 2020.

Medida provisional que fue resuelta mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se negó la medida provisional en razón a la necesidad de requerir más pruebas para tomar una decisión de fondo.

VI. ACTUACIÓN DESARROLLADA POR EL JUZGADO E INFORMES SUMINISTRADOS AL DESPACHO:

Presentada la solicitud de amparo constitucional corresponde por reparto ordinario a este despacho judicial, procediéndose mediante auto del 15 de Julio de 2020 a admitir la acción de tutela, e impartiendo las órdenes pertinentes para la instrucción de la misma, ordenando notificar a el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y corriendo el traslado correspondiente.

La notificación del auto admisorio de la acción de amparo, se realizó mediante correo electrónico el 15 de Julio de 2020 a las entidades accionadas, al accionante y a la Defensoría Pública.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El despacho es competente para decidir el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Política, Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 1 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar en esta circunscripción territorial, por parte de las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACCIONAR

La acción de tutela es un mecanismo de control constitucional o amparo, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el Art. 1 del Decreto 2591 de 1991, derivada de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares, han vulnerado o ponen en riesgo un derecho fundamental.

Por activa comparece la señora **MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY**, mayor de edad, debidamente identificada, con capacidad para disponer y

reclamar los derechos fundamentales, relacionados con el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

La parte pasiva se encuentra conformada por: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien se abstuvo de contestar la presente acción de tutela.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a través del Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, contesta la acción de tutela quien se opone a la acción de tutela expresando de entrada que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia ius fundamental, así como el principio de subsidiaridad y perjuicio irremediable.

El ICBF advierte que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados, por cuanto las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, “*y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, **en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC.***” Manifiesta que no existe la probabilidad que se autorice el nombramiento de la accionante, por cuanto el lugar que ocupa la accionante en la lista de elegibles excede el número de vacante a ser provistas, ya que inicialmente se proyectaron 17 vacantes y posteriormente se solicitó el uso de la lista de 9 adicionales, aclarando que la accionante ocupa el puesto 30, informando que a la fecha están esperando que la CNSC informe si existe elegibles que cumpla con los requisitos para uso de lista.

Concluye que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

IX. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. Derecho a la Igualdad.

En la Constitución Política de Colombia el derecho a la Igualdad se encuentra determinado en el artículo 13, el cual establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Es así como el derecho a la igualdad es un derecho fundamental que debe garantizar el Estado a todas las personas sin que sean sometidas a ninguna

discriminación, social, cultural, religiosa, en su personalidad física como mental.

2.- El Debido Proceso Administrativo.

Resulta muy claramente establecido tanto por la norma constitucional estipulada en el artículo 29 de la Constitución Nacional; como por los postulados más elementales de toda la doctrina y jurisprudencia, por medio de las cuales se exige el “Debido Proceso” en toda clase de actuación judicial o administrativa.

El Debido Proceso es una garantía constitucional que conforma toda la columna vertebral del ordenamiento jurídico de toda sociedad para que todos y cada de los funcionarios revestidos de autoridad, los particulares en los casos especialmente previstos por el legislador; dentro de los ámbitos de competencia, deben sujetarse a los parámetros, normas o procedimientos que previamente se ha establecido en las correspondientes normas; para resolver, tramitar o pronunciarse sobre conflictos particulares o generales propios de la competencia.

El Debido Proceso como garantía constitucional no puede estar sometido al amaño o arbitrio de quienes deben en cumplimiento de sus funciones públicas o privadas administrar justicia a cualquier clase de título o categoría o para los particulares dentro de las respectivas situaciones legales excepcionalmente previstas por el legislador. El administrador de justicia a título Municipal, Departamental o Nacional debe hacerlo bajo los parámetros propios del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el evento en que estos funcionarios o particulares, no obren conforme a lo ordenado por la Constitución o por las leyes al resolver situaciones jurídicas, tramites o pronunciamientos propios de su competencia; indiscutiblemente se estará incurriendo en violación clara al mandato constitucional; y por ende la acción de tutela resulta totalmente procedente en defensa de los intereses de los afectados, pero si se ha llevado a cabo el tramite pertinente por parte de ésta y no se ha dado por parte de la persona afectada no es procedente la acción, pues es claro que el debido proceso se debe garantizar de parte y parte.

"El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales".¹

Igual pese a mecanismos como el silencio administrativo, resulta un atentado al debido proceso, el no responder los recursos en vía gubernativa, para que el ciudadano sepa las razones por las cuales las pruebas no pueden tenerse en cuenta, así como la viabilidad de corregir las peticiones o, anexos para dilucidar el fondo de lo requerido, aspecto dilucidado tanto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar como es la vía gubernativa el mecanismo de protección de los intereses del administrado,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero

otorgando plena competencia para decidir, previa a la intervención del juez sobre las pretensiones del interesado, derivando una ventaja para este pues puede obtener por esta vía el reconocimiento rápido, oportuno del reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de someter al ciudadano a un largo, costoso y engorroso proceso judicial. ²

3. El Acceso a Cargos Públicos.

El numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una

Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho genérico, cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática³.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 319 de mayo 2 de 2002. M. P. ANDRES BELTRAN SIERRA.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-441 de 2001.

parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁴, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁵, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁶, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁷.

X. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y EL CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política, facultó sin ambigüedades, ni restricciones de ninguna índole, para que cualquier persona natural o jurídica, en todo momento y lugar puedan acudir a través de un procedimiento de amparo, preferente, sumario, cuando se encuentren en peligro la vulneración de un derecho constitucional fundamental, situación que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, estableciendo el objeto de la tutela, indicando que procede contra toda acción y omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este caso cuando han vulnerado o ponen en riesgo un derecho fundamental como es el de petición.

Para efecto de adoptar decisión, debemos resolver el siguiente **Problema Jurídico: ¿Se están violando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos a la señora MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, al no disponer de las vacantes necesarias para suplir la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016?**

En el caso concreto se debe advertir que la convocatoria No. 433 de 2016, se encuentra reglamentada Resolución No.20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 convocó a concurso público, mismo que fue puesto en conocimiento de los aspirantes a los cargos ofrecidos por el **Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF**, que en un principio se estableció para suplir 17 cargos en provisionalidad, que de acuerdo a lo manifestando tanto por la accionante como el ICBF, ya fue agotada y acudió para el efecto a quienes hacían parte de lista de elegibles.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-309 de 1993.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-313 de 2006.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-451 de 2001.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-441 de 2001.

Posteriormente y con la expedición de la Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

(...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” Subrayado fuera del texto.

Conforme a la presente el Ley, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado y determinó, que era procedente dar cumplimiento a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encontraban vigentes.

Al respecto el ICBF manifiesta que mediante oficio No. 202012110000093541 de 17 de abril de 2020, radicado en la CNSC con No. 20203200491632 de 20 de abril de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer (9) vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34735, información que fue requerida por este Despacho mediante auto de fecha del 16 de julio de 2020, de conformidad a lo solicitado por la accionante, tal como se puede verificar en listado anexo:

DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONALIDAD	

En este caso existen 10 cargos en provisionalidad, de los cuales una de ellos tiene la condición de ser una persona prepensionada, razón por la cual el ICBF, informó a la CNSC, las 9 vacantes con las cuales se puede cubrir con la lista de elegibles.

Igualmente en auto del 16 de julio se ordenó vincular a los señores ARBOLEDA GÓNGORA LEDYS GISELA, AGUIRRE JARAMILLO NATALIA, BARRERA HIDALGO ADRIANA DEL ROSARIO, ROMO LÓPEZ MÓNICA ANDREA, GUARÍN PERALTA GLORIA MARCELA, ZARAMA SANTACRUZ ÁLVARO MAURICIO funcionarios que no hacen parte de la lista de elegibles, y sobre quienes no hay claridad sobre su nombramiento, igualmente a las señoras ROMO LOPEZ MONICA ANDREA y BARRERA HIDALGO ADRIANA DEL ROSARIO, quienes se encontraban nombradas en provisionalidad, personas de quienes se desconoce su dirección y se ordenó realizar la notificación por intermedio del ICBF, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de las personas anteriormente vinculadas a la presente acción de tutela.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por el ICBF, se manifiesta que para el cargo de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y en especial la ubicación geográfica que en este caso es el la ciudad de Pasto, para el cual concurso la accionante existen únicamente 9 vacantes adicionales a la lista de los 17 cargos dispuestos para la convocatoria 433 de 2016, en este caso de la lista de elegibles se dispondrá hasta el puesto 26 para su respectivo nombramiento en carrera y que para el caso en particular la accionante se encuentra ocupando el puesto 30, lo cual hace imposible su nombramiento.

Si bien la accionante manifiesta que existen en provisionalidad más cargos de los establecidos por el ICBF, no anexa prueba de ello, razón por la cual este Despacho no tiene fundamentos necesarios para poner en tela de juicio la información presentada por el ICBF, y conforme a lo probado en la acción de tutela, no se evidencia que exista alguna irregularidad con respecto a las condiciones establecidas en el concurso y las disposiciones determinadas en la ley 1960 de 2019 y se puede evidenciar que el ICBF, hizo provisión de los cargos en provisionalidad en estricto orden a lo dispuesto en la lista de elegible, sin que exista en este caso un violación al derecho a la igualdad, ni al debido proceso.

El despacho puede determinar, con las pruebas aportadas, que el ICBF ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el concurso y respetando la lista de elegibles sin afectar los derechos de los concursante tal como lo establece la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, en la cual se determina la obligatoriedad del concurso determinando lo siguiente: *"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe ropelaras y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes. (...) (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas*

propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

Así las cosas, los derechos fundamentales alegados, no están siendo vulnerados por las entidades accionadas, ya que en el caso en concreto el ICBF, a dispuesto en estricto orden de la lista de elegibles los 17 cargos dispuesto en el momento de la convocatoria 433 de 2016 y que cumpliendo con lo dispuesto en la ley 1960 de 2016, se informó ante la CNCS la disposición de 9 vacantes adicionales de cargos que se encontraban en provisionalidad, disponiendo así de la lista de elegibles hasta el puesto 26, aclarando a la accionante que la lista solo es viable aplicarla a los mismos cargos exactamente iguales a los ofertados en la convocatoria de la cual ella hizo parte, en este caso no se aplica a cargos similares o equivalentes.

Conforme a lo anterior, la señora MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY, solo tiene una expectativa de derecho, en razón a que la accionante ocupa el puesto 30 de la lista de elegibles de la que hace parte, siendo imperativo nombrar en estricto orden numérico. Ahora bien, en cuanto a lo que señala la accionante, que existen más vacantes a las reportadas por el ICBF, no es asunto que pueda resolverse bajo la luz de la acción constitucional, para el efecto la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales como lo es la nulidad y restablecimiento del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos.

Por lo anterior, este Despacho NO TUTELA los derechos fundamentales invocados por la señora María Fernanda Salazar Genoy, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil y los servidores públicos que fueron vinculados en la presente acción de tutela; por las razones expuestas. Se requerirá al ICBF, para que NOTIFIQUEN esta providencia, por el medio más expedito a los vinculados en la presente acción de tutela.

En ese sentido se puede afirmar categóricamente que las entidades accionadas han actuado ceñidas a las normas de la Convocatoria, sin que se pueda inferir violación alguna a los derechos de la accionante, lo que conlleva a negar la acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley.

XI.RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO.- REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que proceda a NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito a los servidores públicos los señores ARBOLEDA GÓNGORA LEDYS GISELA, AGUIRRE JARAMILLO NATALIA, BARRERA HIDALGO ADRIANA DEL ROSARIO, ROMO LÓPEZ MÓNICA ANDREA, GUARÍN PERALTA

GLORIA MARCELA, ZARAMA SANTACRUZ ÁLVARO MAURICIO, ROMO LOPEZ MONICA ANDREA y BARRERA HIDALGO ADRIANA DEL ROSARIO, quienes se encontraban nombradas en provisionalidad, nombrados en el cargo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17, vinculados de manera provisional o en encargo.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature appears to be 'Javier Usategui Avila'.

**JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**